

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2008, Núm. 14

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de julio de 2005.
Materia: Civil.
Recurrente: Miguel A. Polanco.
Abogado: Lic. Miguel A. Polanco.

CAMARA CIVIL

Inadmisible/Rechaza

Audiencia pública del 28 de mayo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Miguel A. Polanco, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059189-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 141, dictada el 28 de julio de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Polanco, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Flavio Sosa y Rafael Herasme Luciano, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Polanco, contra la sentencia No. 141 del veintiocho (28) de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2005, suscrito por el Lic. Miguel Polanco, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los articulo 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de ésta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la documentación que le sirve de apoyo a la decisión impugnada y ésta misma, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda civil en validez de embargo retentivo incoada por el actual recurrente contra los recurridos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de mayo del año 2004 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión, solicitado por la parte demandada principal y demandante incidental Rafael Cabrera Quezada, Engracia Dolores Margarita Mieses Castillo, Planta de Leche Rehidratada, S.A. (Planlesa), por las razones antes expuestas y por consiguiente: A) Ordena el levantamiento del embargo retentivo interpuesto por el señor Miguel Ángel Polanco, en contra de los señores Rafael Silverio A. Cabrera Quezada, Engracia Dolores Margarita Mieses Castillo, y Planta de Leche Rehidratada, S.A., (Planlesa), Servicios Lácteos, S.A. (Leche Purana), mediante acto no. 25/004, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Lilian Cabral de León, alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N.; **Segundo:** Condena a la parte demandante, Miguel Ángel Polanco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Flavio Sosa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad (sic);” y que una vez apelada dicha sentencia, la Corte a-qua emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Cabrera Quezada, Engracia Dolores Margarita Mieses Castillo y Planta de Leche Rehidratada, S.A. (Planlesa), contra la sentencia civil no. 038-2004-00229, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme con la ley; **Segundo:** en cuanto al fondo, confirma la sentencia impugnada en su ordinal primero letra a) y su ordinal segundo, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Revoca la sentencia no. 038-2004-00229 en lo que se refiere a la demanda reconventional interpuesta y en consecuencia acoge la demanda incidental reconventional por los motivos precedentemente expuestos y condena al señor Miguel Ángel Polanco al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de los demandantes reconventionales señores Rafael Cabrera Quezada, Engracia Dolores Margarita Mieses Castillo y Planta de Leche Rehidratada, S.A. (Planlesa), por concepto de daños y perjuicios, por los motivos út supra enunciados; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida señor Miguel Ángel Polanco al pago de las costas, ordenando su

distracción a favor y provecho del Dr. A. Flavio Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisibilidad del presente recurso de casación, en base al alegato de que el memorial que sustenta dicho recurso “no contiene ningún medio que fundamente” el mismo, lo que comporta una violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por lo tanto, procede examinar con prioridad el medio de inadmisión propuesto de que se trata;

Considerando, que el examen del memorial presentado por el recurrente, aparte de que ni siquiera enuncia los medios en que se sustenta, revela ciertamente que el mismo se limita en la mayor parte de su contexto, a relatar una serie de hechos y circunstancias, por una parte de carácter procesal, y, en otro aspecto, concernientes a intereses y situaciones que a su decir acontecieron con anterioridad y en el curso de la acción judicial debatida en la especie, pero sin exponer puntualmente ni las violaciones a la ley que, en base a esa narrativa, pudiera contener el fallo impugnado, ni las denuncias casacionales que pudiesen derivarse del mismo, salvo una escueta y delimitada referencia al rechazamiento de una comparecencia personal de las partes litigantes solicitada por el hoy recurrente a la Corte a-qua y a un pedimento, alegadamente denegado, sobre la comparecencia a juicio del nombrado “Cesar Faustino Santana Contreras”, y una aseveración pura y simple de haber ignorado “el Acto No. 05/2004”, atinente a una declaración de dicha persona que “reconoce que es y que ha sido siempre el demandante”(sic), sin mayores detalles ni explicaciones;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por el recurrente;

Considerando, que, como ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial introductorio, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en ese orden de ideas, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley o al derecho;

Considerando, que como se evidencia de la lectura del memorial de casación de que se trata, en el presente caso el recurrente no ha explicado, ni siquiera sucintamente, en qué consisten las violaciones a la ley contenidas en el fallo atacado, limitándose a exponer, como se ha dicho anteriormente, una relación generalizada de situaciones de hecho referentes al proceso y a sus antecedentes, careciendo dicho memorial, por tanto, casi en su totalidad, de una exposición o desarrollo ponderable de agravios casacionales, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones de ponderar

objetivamente el recurso en cuestión, salvo lo que se dirá mas adelante; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibles en su mayor parte el referido recurso;

Considerando, que en cuanto al agravio relativo a la denegada comparecencia personal de las partes, referido sucintamente en el memorial de casación, se advierte en la sentencia cuestionada que la Corte a-qua rechazó dicha medida, “por entender que las pruebas documentales depositadas han sido suficientes y útiles para el establecimiento de los hechos del presente recurso de apelación, por lo que la comparecencia personal de las partes no aportaría elementos probatorios que no fueran ya identificados con las pruebas escritas existentes” (sic);

Considerando, que tales razonamientos, a juicio de esta Corte de Casación, son correctos y valederos en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el legal ejercicio de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, cuestiones no ocurrentes en la especie; que el rechazamiento de la comparecencia personal de las partes pedida en este caso, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la Jurisdicción a-quo, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna al derecho de defensa, por todo lo cual los alegatos incurridos en la parte del memorial que se analiza, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que respecto de las alegaciones correspondientes a la denegación de la comparecencia del nombrado “César Faustino Santana Contreras” y a la omisión de haber “ignorado el Acto No. 05-2004”, atribuidas a la Corte a-qua y expuestas en el memorial de casación en forma poco comprensible, por su deficiente explicación, lo que desmerita “per se” dichos alegatos, esta Corte de Casación ha podido verificar, por la lectura de la decisión objetada, que el pedimento sobre la presentación a juicio del nombrado “César Faustino Santana Contreras” y la ponderación del “Acto No. 05-2004”, no fueron sometidos al escrutinio de la Corte a-qua, mediante conclusiones formales, lo que impidió que esta estuviera en condiciones de sopesar y dirimir dichos aspectos litigiosos, resultando esos agravios no ponderables en esta instancia casacional, por traducir medios nuevos, los cuales deben ser rechazados;

Considerando, que, como se ha visto, y por las razones expuestas precedentemente, el recurso de casación de referencia, en un aspecto resulta inadmisibles en su mayor parte, y por otro lado, carece de fundamento en los limitados agravios de fondo que contiene, por lo cual, en consecuencia, debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por el Dr. Miguel A. Polanco contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de julio del año 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza en sus aspectos de fondo el referido recurso; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. A. Flavio Sosa, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.